

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir el Auto No.317 del 15/02/2023 que admitió la demanda y proceder a un nuevo estudio de la misma para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

JHEIVER ORMERO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROSMERY ORTIZ BARRAGAN C.C.31.865.508
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACION	760013105003202300039-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No.317 del 15 de febrero de 2023 se admitió la demanda, donde se pretende se condene a COLPENSIONES al pago de la PENSION DE VEJEZ FAMILIAR a los señores ROSMERI ORTIZ BARRAGAN C.C. 31.865.508 y DIEGO BELALCAZAR MEDINA C.C. 6.219.218, sin embargo, la demanda fue presentada sólo por la señora ROSMERI ORTIZ BARRAGAN C.C. 31.865.508. Igualmente el poder fue otorgado sólo por la señora ROSMERY ORTIZ BARRAGAN, cuando lo que se pretendía era el derecho a la pensión de vejez de la demandante y del señor DIEGO BELALCAZAR MEDINA.

Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 4º. del Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Por lo anterior, es menester **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda No.317 del 15 de febrero de 2023 y en su lugar, realizar el estudio nuevamente de la demanda para su admisión o inadmisión de la misma.

La señora ROSMERI ORTIZ BARRAGAN C.C. 31.865.508, a través de apoderado judicial, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- Carece de poder para solicitar todas las pretensiones de la demanda en favor del DIEGO BELALCAZAR MEDINA C.C. 6.219.218.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda No. **317** del 15/02/2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ROSMERI ORTIZ BARRAGAN C.C. 31.865.508** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM**. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY <u>27-04-2023</u> EN EL ESTADO No. <u>065</u>